Año de 1902 — Miércoles 9 de Abril — Número 82

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Secundando los deseos del Gobierno de S. M., he dispuesto á la vez que publicar á continuación de la presente las Reales órdenes-circulares del Ministerio de la Gobernación, fechas 5 del actual y de 31 de Marzo del año próximo pasado, relacionadas con las operaciones que sobre rectificación del censo electoral se están verificando desde el día 1.° del corriente mes, invitar á todos los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, á los de las sociedades ó centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones á tomar parte en la vida pública, tengan condiciones para intervenir en este asunto, á las Cámaras agrícolas y de Comercio, á los comités de la Unión Nacional, á los círculos de la unión mercantil y muy especialmente á las asociaciones obreras, industriales ó agrícolas, que aspiran como aquellas otras ya referidas, á que se fijen detenidamente en el contenido de dichas circulares, y á que con fé, celo y actividad se dispongan á intervenir en dichas operaciones, único medio de conseguir la perfección del censo electoral, contra el cual es tan frecuente protestar en el acto de ejercitar el derecho del sufragio.

Considérome relevado de hacer demostraciones acerca de la importancia que entrañan las operaciones de rectificación del Censo electoral, por que cualquiera que fuese el medio de hacerlas, resultaría pálido ante lo expuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

En este concepto, considero conveniente concretarme además de la excitación anteriormente hecha, á recomendar muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Juntas municipales y provincial del Censo, así como á los Secretarios de las mismas el más exacto y puntual cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen sobre esta materia y á prevenirles que me hallo dispuesto á corregir severamente á cuantos por malicia, apatía, abandono ú otras causas pretendan infringir aquellas ó desoigan la sana doctrina expuesta por la superioridad.

Y á fin de que este Gobierno tenga conocimiento exacto de que á su debido tiempo se han verificado las operaciones de dicha rectificación y de su resultado, los Sres. Alcaldes remitirán al mismo en las fechas que se indican los datos siguientes:

Día 10. Darán cuenta de oficio de haber sido fijadas al público las listas á que se refiere el art. 12 de la ley electoral.

Día 19. Remitirán certificado de haber permanecido expuestas aquellas al público, en los sitios de costumbre, durante las horas hábiles de todos los días comprendidos del 10 al 19 inclusive.

Día 22. Remitirán un estado que comprenda los extremos siguientes: Censo electoral de 1901.—Número de inclusiones, distinguiendo las que hayan sido á petición de parte de las acordadas por la Junta, sin petición expresa.—Exclusiones en la misma forma que las inclusiones.—Censo electoral para 1902.—Reclamaciones ante la junta municipal contra inclusiones ó exclusiones.—Estimadas.—Desestimadas.

Orense 8 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Disposiciones que se citan.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La «Gaceta» de 1.° de Abril del año último publicó la circular que este Ministerio dirigía á los Gobernadores de las provincias recomendándoles vigilasen con todo cuidado las operaciones electorales que para la rectificación del Censo deben empezar en la referida fecha.

Las razones que entonces tuvo el Ministro que suscribe para hacer aquel llamamiento á la opinión y aquel encargo á sus Delegados, le aconsejan hoy reproducir el referido documento, sin más variación que suprimir el último párrafo, que, por referirse á la intervención que entonces se esperaba de la Junta central del Censo, carece hoy de objeto.

Sírvase, pués, V. S. leer atentamente la circular referida, y dar puntual cumplimiento á cuanto en ella se dice, sin descuidar ninguna de las prevenciones que contiene; pues aun cuando el año anterior se obtuvieron resultados de importancia, la proximidad de las elecciones impidió que estos fueran todo lo satisfactorio que el Gobierno tenía derecho á esperar.

Insiste, pues, hoy, y espera que su insistencia haga ver al cuerpo electoral el empeño en preparar el ejercicio de un derecho sin el cual el sistema parlamentario viene á tierra.

No se trata de una cuestión política; de responder á promesas empeñadas ó de probar la consecuencia en las doctrinas; se trata de algo más, de la esencia misma del régimen representativo, cuya eficacia depende de la manera con la cual la voluntad nacional se refleja en la formación de las leyes.

El hecho de no ser inmediata la convocación de los comicios, si bien despojará del interés de momento, que tanto influye en la conducta política, á las operaciones que han de rectificar el censo, permitirá en cambio á los hombres de buena voluntad y á los que dirigen los diferentes grupos políticos concurrir desapasionadamente á una obra que á todos interesa por igual, y que la Nación reclama con premura.

Al reiterar, pues, cuanto en aquel documento se decía, invito á V. S. á poner especial empeño en que se cumplan activamente todas sus recomendaciones á fin de que el cuerpo electoral salga de un letargo que permite más tarde los amaños, las violencias y las falsedades electorales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de.....

Circular de 31 de Marzo de 1901

«La ley ha fijado el día 1.° de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento transcendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del Censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara á todas las fuerzas sociales á interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado.»

Que esta rectificación y depuración del Censo es, no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones ó mixtificaciones de las leyes, se hace responsable á los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que son causa de que el Censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por

un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas, y de que, por perversión ó por inepcia del Poder, no haya llegado á encarnar en el Estado el alma de la Nación.

Y, sin embargo, al Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del Censo. Por desconfianza, sin duda, de la acción gubernamental; por temor á que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado á expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluído cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del Censo á Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tít. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez á los agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas á la iniciativa individual, encargando su depuración y desarrollo á las Juntas provinciales, bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción á los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción á sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecien ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan á los países que las dejan tomar parte en la dirección de su vida pública.

Pero á pesar de esa estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios á su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, á las reclamaciones de la opinión, y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga á V. S. que proceda, desde el momento en que reciba esta circular, á ejecutar todo lo que en ella se previene, y á cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdeñado, pero interesantísimo período en que se desenvuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar, con todos los medios de publicidad á su alcance, y por gestión personal directa á ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece, á cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invitará á los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se denominan políticos, apellídense ó no gobernantes, sino á todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones á tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto; á las Cámaras agrícolas y de Comercio, á los Comités de la Unión nacional, á los Círculos de la Unión Mercantil, y muy especialmente á las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas, que aspiran con loable empeño á hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar á la representación de la Nación, comprende á todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y á todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan á su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y á la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y, sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones; pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por la inercia absoluta ó por la perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril, y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo; pedir, si no estuvieran incluídos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiera obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de las Asociaciones industriales, económicas ú obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período, no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del Registro civil, y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, ha de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también á su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial en las condiciones marcadas en el artículo 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas, podrán ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere á la parte más fácil de la formación del Censo, ó sea la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden, ni á vecinos de los pueblos ni á residentes en ellos, ni siquiera á personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades, es ante todo indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde á la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina á la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite á todos esos Centros de actividad política á que le denuncien los hechos que les sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen; y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en último término, y como remedio á cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado corrective en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fía todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar á cabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que cunde por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el excepticismo, que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento á sus empeños aquella acogida simpática y animadora á que tiene derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace suyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta llevarán á todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar y quizá lograrse en gran parte, por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber, y de hacerlo cumplir á todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni á los propósitos del Gobierno, ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar á esta sociedad el impulso necesario para crear poco á poco las costumbres apropiadas á los pueblos libres y los valladares á la intriga y á la corrupción.

Lo que importa es hacer ver á todo el mundo que no solo le asiste el derecho para intervenir en la vida pública, sino que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confeccion de las leyes.

El Gobierno confía en que no han de faltar á V. S. ni alientos ni voluntad para cumplir esta misión, la más simpática á una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley el beneficio de sus gobernados.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducido, al pie de esta circular, el tít. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.—S. Moret.»

Del Censo electoral.

Artículo 9.° Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sinó por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta Central, de las Juntas provinciales y de Juntas municipales que se denominarán del *Censo electoral*.

La Junta Central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta Central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta Central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta Central tengan ó no el carácter de Diputados:

1.° Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.° Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales.

1.° Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.° Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

3.° Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta Central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos, en la Junta Central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales, los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituídos por los ex Presidentes mas antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.° Los individuos del Ayuntamiento.

2.° Los ex Alcaldes, vecinos del mismo municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta Central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El dia 1.° de Abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia, tambien lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El dia 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado dia adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.°, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precendente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación, y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el artículo 1.°, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta, designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.° de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en el «Boletín extraordinario» se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputadión dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrovocable que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en el pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificacioncs de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.° de Junio, y en virtud del contenido de aquel as y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de

Junio, la distribución de aquellos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada municipio, separándolos por Secciones, con inclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el «Boletín oficial» antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.°, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.° de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

Art. 18. Corresponde á la Junta Central del Censo electoral:

1.° Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.° Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3.° Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.° Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se la dirijan.

5.° Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.° Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.° de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas: pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro, sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

(*Gaceta núm.* 96.)

Circular

Publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia de 18 de Febrero último el Real decreto, relativo á la constitución de las Juntas provinciales y municipales é instrucciones para la formación del censo ó estadística del ganado caballar y mular existente en España, y con el fin de que en el más breve plazo posible esté reunida aquella estadística en este Gobierno; por el correo de hoy se remiten á todos los Señores Alcaldes los impresos correspondientes á su respectivo municipio y les recomiendo la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de dicho servicio, no dudando me evitarán recordatorios é imposición de medidas coercitivas.

Orense 8 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Minas.—*Anuncio*

Obran en esta Jefatura de minas títulos de propiedad de concesiones mineras que no han sido recogidos por los interesados y son los siguientes:

San Antonio de Padua, de don Juan Romero Pérez, del año 1863.

La Manuela, de D. Manuel Diéguez Fernández, de 1893.

La Encarnación, de idem idem, de 1896.

Antoñita, de idem idem, de 1896.

Concepción, de idem idem, de 1896.

Antoñita 2.ª, de idem idem, de 1897.

Los dos amigos, de D. Joaquín Olano, de 1897.

Gertrudis, de D. Ricardo Martínez, de 1898

Cesar, de D. Enrique Abella Casariego, de 1901.

Lo que por el presente se hace saber á los interesados

Orense 8 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

Subasta voluntaria

El 19 á las siete de la mañana, en el pueblo de Cabadoiro, tendrá lugar la subasta de los bienes que quedaron de D. José Míguez, Presbítero de Acevedo, y que radican en los pueblos de Trasmiras, Lamas, Cerdedo, Chousas, Villaverde, Santa Marta y Santa Eufemia, de conformidad á las disposiciones testamentarias del expresado don José, de cuyo cumplimiento esta encargado como albacea el señor D. Eloy Deza Fraga.

Cuya subasta, que será autorizada por Notario, se anuncia á los efectos legales.

VENTA

Se venden el piso segundo y otras dependencias de la casa número 17 de la calle de las Tiendas de esta ciudad.

Entenderse con D. Gonzálo Martín, respecto al precio y condiciones.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15